



**JUZGADO CIV.COM.CONC.Y FLIA. 1a NOM. -
JESUS MARIA**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 491

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1735-1743

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX – C., M. C. C/ M. R., F. Y OTRO - ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 491 DEL 22/11/2023

SENTENCIA NUMERO 491

Jesús María, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.-----

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**C., M. C. C/ M. R., F. Y OTRO- Abreviado – Trámite Oral -Expte SAC N° XXXXXXXXX** “de los que resulta: I. La Sra. **M. C. C., D.N.I. XXXXXXXXX**, reclama la adopción plena de la niña **J. M. M., D.N.I. XXXXXXXXX**, Expuso la compareciente que se encuentra al cuidado exclusivo de la niña J. M. M., de 12 años de edad, desde su nacimiento, el día 06 de Marzo de 2011., y que en su oportunidad acudió ante el Tribunal. y por razones de índole asistenciales a solicitar la guarda asistencial de la niña (la que hoy se encuentra vigente) y los fines de poder ejercer para ella todos los actos que resultan necesarios para su bienestar, ya que la menor posee un grado alto de discapacidad, siendo su diagnóstico es de Trastorno Específico del Desarrollo del Habla y del Lenguaje y Autismo Selectivo. Agrega que, a través de las diferentes presentaciones en autos, pudo ir relatando de manera concreta y detallada los hechos, es decir, cómo la niña ha vivido con la compareciente, desde cuándo, de sus afecciones, sus tratamientos, de su educación, como así también de todas sus necesidades, las cuales son y fueron abordadas única y

exclusivamente por parte de mi persona. Detalla que mantuvo una relación de concubinato durante varios años con el Sr. F. M. R., DNI XXXXXXXXX y durante esa relación sentimental y de convivencia en la Ciudad de Córdoba, con fecha 06 de marzo de 2011, nació la niña J. M. M., fruto de una relación amorosa de su concubino con una tercera persona, con la Sra. C. E. A., DNI XXXXXXXXX, Que inmediatamente posterior al parto, la Sra. C. E. A. decidió que el progenitor conviviera de manera permanente con la niña toda vez que no podía darle un bienestar, como así también por el hecho que la progenitora tenía también su pareja y esta niña era fruto de una relación extra matrimonial, entregando a la niña al Sr. F. M. R., no habiendo contactado con la menor en ninguna otra oportunidad, lo que permanece en la actualidad., y prosigue que desde entonces, es decir, desde el primer día de nacimiento de la niña, la compareciente, ha ocupado para con la niña el rol de mamá, en su crianza, su bienestar, educación, salud, alimentación, vestimenta, esparcimiento, brindarle la obra social, etc. Afirma que es “su mamá”. Detalla que la niña posee un grado alto de discapacidad, esto es, su diagnóstico es de Trastorno Específico del Desarrollo del Habla y del Lenguaje y Autismo Selectivo, el cual se pudo advertir esta circunstancia cuando J. M. M. inició su etapa escolar y que a partir de allí, comenzó todo lo que fuera necesario para el bienestar de la niña, comenzaron con las diferentes terapias para su rehabilitación, las que se llevan a cabo hasta la actualidad en FUNDADI (Fundación para la Discapacidad) en la Ciudad de Córdoba, para lo cual viajan desde la Localidad de Agua de Oro para que pueda realizar las mismas, Además , , realiza todas y cada una de las consultas a los diferentes médicos y especialistas para el seguimiento de la salud de la niña, abarcando un gran número de profesionales en las diferentes áreas. Afirma que J. M. M. continúa asistiendo al establecimiento escolar Escuela 9 de Julio en la localidad de Agua de Oro, en primer año, con currículum adaptado, y con una gran interacción entre la compareciente y la escuela, quienes se preocupan por ella, toda vez que no sabían a comienzo de año si iba a poder permanecer en la misma, o iba a ser necesario

trasladarla a una escuela especial, pero al día de la demanda han logrado avanzar en su colegio, lo que la llena de orgullo y satisfacción. Sostiene la Sra. M. C. C. que J. M. M. es una niña que a la única persona que conoce como su mamá es a ella no conoce otra realidad, es una nena que se vincula muy poco con personas que no forman el núcleo familiar, depende exclusivamente de la compareciente, que la lleva a realizar sus distintas terapias en la Ciudad de Córdoba, la que la lleva a sus médicos, se ocupa de su bienestar, de su educación, de absolutamente todo. Remarca luego que, desde el día que J. M. M. nació, fue la persona encargada de su crianza y de sus cuidados especiales, es quien posee la guarda de hecho y guarda asistencial, la que le brinda todo y más de ser necesario para su bienestar y así lo hará toda su vida porque ella es parte de su familia, ella la identifica como su mamá, no conoce a nadie más en ese rol, y no puede ni por un minuto pensar que esto no va a ser de esta manera. J. M. M. no tiene la capacidad suficiente para poder comprender su historia de vida. Agregó que desde el nacimiento de J. M. M., ha criado una niña en un ambiente de amor y paz con el verdadero trato de hijo, cubriéndole no solo sus necesidades materiales sino también las afectivas. Afirma que con relación al pedido de la presente adopción, si bien se trata de una situación no contemplada en la legislación vigente, crearon lazos afectivos y psicológicos indestructibles en la personalidad y psiquis de la niña que cualquier medida tendiente a modificar su actual condición de vida le ocasionaría un daño de imposible reparación, razón por la cual solicita que se les otorgue la mencionada adopción, por cuanto ambos progenitores, la progenitora desde su nacimiento y el progenitor desde la separación con ella se han desinteresado de manera absoluta del cuidado, asistencia, como así tampoco existe vínculo afectivo alguno con la niña, quienes han perdido todo contacto con la menor, en consecuencia, solicita se cese la responsabilidad parental de los mismos para con J. M. M. y se dé lugar al pedido de adopción plena de esta parte. La Sra. M. C. C. afirma que La progenitora de J. M. M. le confió su cuidado desde el momento mismo de su nacimiento. A partir de ello, ha maternado a la niña, así como toda la familia ha cumplido sus

respectivos roles (hermano, primos, tíos y abuela), en definitiva, son su familia, J. M. M. ha forjado ya su identidad y sus vínculos afectivos y familiares con las personas con quienes convive., y por tanto entiende que esas motivan que no sea de aplicación, en el caso concreto, la prohibición del art. 611 del CCC., J. M. M. tiene un verdadero vínculo afectivo con la compareciente, no cuenta con una responsabilidad parental paterna y fue voluntad de su madre dejarla a nuestro cuidado. Esgrimió que ese derecho a la familia de J. M. M. se puso en acto en función de ciertas normas, de ciertas reglas y no se obtiene de cualquier modo. La prohibición de ponderación de la guarda de hecho, las guardas judiciales y las delegaciones de ejercicio de la responsabilidad parental en el marco de una adopción es una norma calificable al menos de poco flexible, y que el Código desconoce la riqueza y variedad de los vínculos humanos y también se coloca un poco más allá de las propias normas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en tanto y en cuanto obliga al juez a desestimar lo cotidiano en la vida de un niño, es decir, la realidad de ese niño o esa niña en particular., prosigue que la inflexibilidad e inelasticidad de la prohibición no habilita una interpretación integradora. La norma del Código establece un mandato claro y nítido al juez que no admite la aplicación de una norma superior que la integre sin contradecirla. En las concretas circunstancias del presente caso la norma resulta contraria a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Constitución Nacional en tanto y en cuanto tal convención tiene jerarquía constitucional (inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional), dado que vulnera el principio de superior interés del niño y los derechos más arriba descriptos. Que en caso de autos en particular los hechos se han dado de modo tal que la sentencia a dictarse no hará más que reflejar la realidad cotidiana de la niña., y que esa afirmación sólo puede darse desde el lugar de la inexistencia de un ilícito originario y garantizará el principio de tutela judicial efectiva para J. M. M., por lo que reclama declararse la adopción plena solicitada por la compareciente, habida cuenta que J. M. M. hace ya más de doce años que convive con la compareciente y es considerado como uno más pleno de nuestra

familia nuclear y ampliada, dejó ofrecida la prueba que hace a su derecho, y concluyó en que se reciba la demanda. II Admitida formante la pretensión se le impuso el trámite de juicio abreviado y proceso civil por audiencias. EL Sr. F. M. R., compareció en autos , y se allanó a la demanda , y puso en conocimiento que lo manifestado por parte de la Sra. M. C. C. es la verdad de los hechos, por cuanto desde el mismo momento del nacimiento la niña se encuentra bajo la atención de la Sra. M. C. C., la cual se ha dedicado a la crianza y cuidado de la misma de la mejor manera posible , y que es la única persona idóneaa tal fin y lo realiza siempre de la mejor manera posible, de lo que es testigo y , bajo mi plenoconocimiento de lo manifestado y su consentimiento en la presente petición de adopción de la niña J. M. M. La Sra. C. E. A., no contestó el traslado de lademanda. En la causa intervienen el Sr. Fiscal de Instrucción de la Sede y el Sr. Asesor Letrado como representante complementario III Se designó la audiencia preliminar la que tuvo lugar con la asistencia de los Sres. M. C. C., F. M. R., C. E. A., quien expuso “su pleno conocimiento de la demanda de adopción plena y ratifica el allanamiento formulado. Asimismo, manifiesta que no recibió dinero alguno y que fue su libre voluntad “entregar” a J. M. M. a la actora a los pocos días de su nacimiento”, todos con patrocinio letrado, y con la presencia del Sr. Fiscal de Instrucción de esta Sede Judicial, Dr. Guillermo Monti, el Auxiliar colaborador de la Asesoría Letrada, Dr. Leandro Maita y los profesionales integrantes del Equipo Técnico de la Sede, Lic. En Trabajo Social, Verónica Corthey.- se detremino el **HECHO LITIGIOSO**: *Resolución de la Adopción plena, y se despachó la prueba conducente a fin de la resolución de la causa.- IV. Se recepciónó la audiencia complementaria en los términos del certificado que obra en autos, y en la que alegaron los asistentes, se adelantó el veredicto de la resolución y, y la causa pasó a estudio a fin de dar, por escrito, los fundamentos. -----*

Y CONSIDERANDO: I. Los autos llegan a estudio a fin de resolver acerca de la demanda propuesta por la Sra. **M. C. C., D.N.I. XXXXXXXXX y por la que** reclama la

adopción plena de la niña **J. M. M., D.N.I. XXXXXXXXX**, El veredicto favorable a la pretensión fue adelantado en ocasión del cierre de la audiencia complementaria del día de la fecha. SE trata de dar a conocer los fundamentos que adelantara y por escrito.---

.II. Como primera cuestión corresponde adelantar que la competencia del Tribunal para entender en la causa, no ha sido cuestionada por las partes, ni por el Sr Fiscal de instrucción de la Sede., motivo por el cual, y habiéndose tramitado ante este Tribunal los autos “C., M. C. Actuaciones sumarias para garantizar al niño o adolescente prestaciones sociales y asistenciales, Expte. N° XXXXXXXX, considero que resulto competente, en función del principio de prevención, para entender en esta causa.-----

III La situación de autos. La Sra. M. C. C. se encuentra al cuidado de la niña **J. M. M. desde su nacimiento. La progenitora de la niña recién nacida dejó la tenencia, según el nombre de la institución vigente en aquel tiempo, en la persona del progenitor Sr. F. M. R.** con quien la pretensa adoptante, mantuvo una relación de convivencia.-----

IV La Sra. M. C. C. ejerce una guarda asistencial de J. M. M., que le fue otorgada por distintas resoluciones Auto N° 191 de fecha 05.04.2021 y luego por Auto N° 345 de fecha 04.05.2022 ambos dictados en la causa antes relacionada, por la última resolución citada, la prorrogué en los siguientes términos Otorgar la guarda de la niña J. M. M., D.N.I. XXXXXXXX, a su progenitora afín, Sra. M. C. C., D.N.I. XXXXXXXX, en los términos del art. 657 del C.C. y C., y por el plazo de un año,
para el cuidado personal de la menor de autos y representarla ante organismos públicos y privados con especial autorización para asumir el cuidado y tratamiento de su patología y sin perjuicio de lo que se pudiera resolver vencido el plazo y de la responsabilidad parental que sobre la misma ejercen sus progenitores, alimentos, comunicación, etc., quien deberá aceptar

el cargo con todas las responsabilidades de la ley, en cualquier día y hora de audiencia. -----

V. Tanto el Código Civil de Vélez Sarsfield, con sus modificaciones, como el actual Código Civil y Comercial, requieren como paso previo a la adopción, con las exclusiones expresamente contempladas, la guarda judicial previa con fines de adopción. -----

El Código Civil y Comercial, con sus bondades y mezquindades según sea el que opine, no contempla ni menos autoriza “las entregas directas”, Es decir, la entrega de los progenitores a una persona determinada para que principie la guarda con fines de adopción -----

El art. 611 CCyC dispone” Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.-

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretense guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.-----

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.-----

Una primera lectura de la norma transcrita produce cuanto menos escalofríos, para aquellos que hemos conocido y J. M. – M. – en adelante, y a su familia.-----

Una norma de derecho que integra un Código Civil me habilita, no me obliga a borrar todo su pasado familiar, de un plumazo.-----

Hoy el proceso de adopción debe transitar por tres etapas, la declaración de adoptabilidad, la guarda preadoptiva, y la adopción propiamente dicha.

La afinidad, que en un determinado momento unió a J. M. M. con la Sra. M. C. C. no genera parentesco legal, ella fue conviviente de su progenitor, por tanto no engasta en el supuesto legal del último párrafo de la norma transcripta.-----

Las diversas figuras legales a la que echó mano la Sra. M. C. C. no tendrían eficacia frente a la situación legal de J. M. M. La guarda asistencial a la que a diario debemos acudir para dar respuesta a niños, niñas y adolescentes ante requerimientos del propio Estado a través de sus organismos, como la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental no deben, dice la ley, ser consideradas a los fines de la adopción, no sirven de antecedentes.-----

Para el Código Civil y Comercial la solución legal a la situación de J. M. M. pasa , o bien por declarar la inconstitucionalidad , como ya lo hiciera a poco de la entrada en vigencia de aquel, del art. 657 en cuanto limita el plazo de la delegación, situación que no crea , así dicho, vínculos familiares, y perdura en el tiempo hasta la mayor edad una situación intermedia sin mayor significación jurídica , o separarla definitivamente de su guardadora, o bien que se reclame, si se dan los supuestos legales, una adopción de persona mayor de edad una vez que J. M. M. la alcance. Mientras tanto, y en la situación de J. M. M., la Sra. M. C. C. podría también, intentar una demanda de Tutela. --

La situación de hecho no sería otra que J. M. M. quedara al cuidado de la Sra. M. C. C., sin instrumento legal alguno que la habilite a tal fin.-----

Los progenitores de J. M. M. han manifestado su voluntad en sentido negativo de ejercer la responsabilidad parental. La progenitora porque la entregó al nacer, que más que una entrega, acordó la tenencia con progenitor, y el progenitor porque perdió todo vínculo y no está interesado en recuperarlo, ni fortalecerlo, ni nada que se le pueda parecer.----

En este proceso no se formulan juicios de valor acerca de la conducta de los progenitores

biológicos, ni nada por el estilo. Nadie puede indagar tan profundo en el sentir de una persona para poder dimensionar que puede haber motivado o sentido la progenitora al desprenderse de su hija, que tampoco se debe entender tan literalmente, puesto que la dejó al cuidado de progenitor, obligado por ley a cuidar de la hija., de ahí que considero que las resoluciones judiciales que no tengan sustento en hechos verificados objetivamente sobre bases científicas no se deben transformar un catálogo de consejos, ni de juicios de valor.-----

La Sra. M. C. C. no es una prófuga de la justicia y J. M. M. creció y se desarrolló bajo su cuidado, es ajena a la decisión de sus progenitores – biológicos., en momento alguno en razón de su corta edad pudo accionar para revertirla., y hoy ya es casi una adolescente En el acto de entrega no existió ningún ilícito penal, como para justificar que se la separe de su guardadora-----

VI. Se dice, y dice bien, que toda en toda resolución que involucre a niños, niñas y adolescentes, debe privar su interés superior y su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, y además de decirse son principios expresamente contemplados normativamente.-----

VII El Interés superior del niño normativamente se define como “La máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantía reconocidos en esta Ley “ (arg .art 3 Ley 26061) -----

El Comité de los Derechos del Niño, mediante Observación General N° 14/2013 dispone que “el interés superior del niño es un concepto triple. .1 es un derecho sustantivo, 2 un principio jurídico interpretativo fundamental y 3 una norma de procedimiento.-----

VIII se advierte fácilmente, según mi opinión, la contradicción normativa del CCC con la convención de los derechos del niño. Bajo tal situación no corresponde más que declarar, en el caso de autos, la inconstitucionalidad del art. 611 del CCC., porque no consulta el mejor

interés de la niña. Por supuesto que no participo de la idea de las entregas directas de niños cuando tienen causa en un hecho ilícito, como por ejemplo los casos de entrega a cambio de una suma dinero, cuestión sobre la que la crónica policial ha dado cuenta, o bien entregas direccionadas. Respeto a ultranza la adopción como institución del derecho de familia, y los pasos legales tendientes a lograr la adopción de un niño, niña o adolescente.-----

Pero reitero, no es el caso de autos, en donde J. M. M. llega al hogar de la Sra. M. C. C. luego que el progenitor asumiera la tenencia de la niña, y finalizada la convivencia con la pretensa adoptante, la niña continúa bajo su cuidado.-----

Los Jueces no debemos aplicar leyes que aparecen inconstitucionales o que no superan un test mínimo de convencionalidad. -----

En ese orden de ideas tengo resuelto, cuando ejercí la titularidad del Juzgado de Familiar de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que “ la limitación del artículo 643 del CC y C, en autos , resulta inconstitucional puesto que avanza sin fundamentos más allá que los que proclama la misma en contra del interés superior del menos motivo de autos. (...) Se ha resuelto que “la inconstitucionalidad de una determinada norma no puede ser declarada in abstracto sino que debe estar referida a un agravio constitucional surgido de una situación particular. Al respecto se ha dicho que: “(...) los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución.” (C.S.J.N., "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/quiebra", 19/08/2004, Microjuris MJ-JU-M-77590-AR, citado en: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael in re: “C., C. p/ sí y en rep. de su hija menor G.N. E. c. T. M., O. s/ ordinaria - ds. y ps. (con excep. contr. alq.) de fecha 28/06/2013, cita online AR/JUR/41791/2013) (Conf. Cámara Cuarta C y C Cba SENTENCIA NÚMERO: 151 del

04/12/2014.- (...) cuando el Congreso de la Nación dicta una ley, en el proceso de su formación, también se lleva a cabo el test de constitucionalidad con el objeto de verificar si la inserción del nuevo texto, no vulnera ni agrede derecho constitucionalmente reconocidos. Ahora bien, ese test de constitucionalidad y aún la falta de pedido expreso de tacha de inconstitucionalidad, constituyen un valladar que el órgano judicial no pueda superar de oficio, más aún cuando la conducta de las propias partes, cuestionan la validez constitucional del texto legal.(..) “ Si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio “*iura novit curia*”– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango y desechando la de rango inferior (...) “El control de constitucionalidad debe efectuarse de oficio aunque no sea pedido por la parte en razón de configurar un aspecto del *iura novit curia*, por lo cual el Juez debe aplicar bien el derecho y, para eso, en la subsunción del caso concreto dentro de la norma, debe seleccionar la que tiene prioridad constitucional.(..) Aplicar una norma inconstitucional es aplicar mal el derecho, y esa mala aplicación -derivada de no preferir la norma que por su rango prevalente ha de regir el caso- no se purga por el hecho de que nadie haya cuestionado la inconstitucionalidad. (...). Es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y debe fiscalizar de oficio la constitucionalidad dentro de lo más estricto de su función (...) El control de constitucionalidad debe efectuarse de oficio siempre que se trate de un “caso concreto” y que la ofensa y repugnancia de la ley con la Constitución sea grave, manifiesta y ostensible. (...). No es necesario que el interesado requiera en forma expresa el control de constitucionalidad

ya que éste constituye una cuestión de derecho, ínsita en la facultad de los jueces que se resume en el antiguo adagio romano iura novit curia y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución”-----

VII La filiación en el CCC tiene tres fuentes. La biológica, la que deriva de las técnicas de reproducción humana asistida, legislas a medias, y la adopción.-----

La verdadera filiación se adquiere por el ejercicio de roles en función de los cuales los hijos llaman padres y madres a las personas que los ejercieron y ejercen, y ello fue así desde siempre, -----

La adopción fue inspirada en diversos fundamentos. Dotar de una familia a niños que no la tenían, o bien, dar la posibilidad que personas que biológicamente no podían engendrar hijos, pudiera llegar a ser padres.-----

En autos de lo que se trata en definitiva es de brindar, mediante una resolución jurisdiccional un reconocimiento al estado familiar de J. M. M., que se intenta con la demanda de adopción propuesta, que en su caso reconocerá lo que en los hechos viene sucediendo.-----

--

VIII En consecuencia, consta acreditado que J. M. M. es hija biológica de los Sres. F. E. M. R. y C. E. A. según acta de nacimiento N° XX, Folio XX, Tomo I “X” de fecha diez de marzo de dos mil once, expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba.-----

VIII Consta acreditado que a la Sra. M. C. C. se le delegó la responsabilidad parental de J. M. M., y luego se la renovó (Confr. Auto N° 191 del 05.04.21 y Auto N° 345 de fecha 04.05.2022 en la causa “C., M. C. Actuaciones sumarias para garantizar al niño o adolescente prestaciones sociales y asistenciales, Expte. N° xxxxxx”).

El allanamiento de los progenitores biológico, y en concreto a los hechos detallados en la demanda, me alcanza para formar convicción que J. M. M. se encuentra al cuidado de la Sra.

M. C. C. desde su nacimiento. Primero por el acuerdo al que arribaran su progenitores biológicos y homologado por el Juzgado de Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba-----

El Sr. F. M. R. como se dijo, mantuvo una relación de convivencia con la Sra. M. C. C. y durante la misma, la Sra. M. C. C. respecto de J. M. M. era su progenitora afín. Luego de terminada la relación J. M. M. permaneció y permanece al cuidado de la Sra. M. C. C.----

La regulación legal del CCC de la situación del progenitor afín, considero que peca por defecto y mezquindad. Tiene vigencia durante la convivencia de los adultos, no genera vínculo de parentesco y finalizada aquella, salvo en cuestiones alimentarias y dependiendo el tiempo de duración, puede llegar a generar derechos de aquella índole.

El tiempo de cuidado personal de la Sra. M. C. C. en relación a J. M. M., ha quedado sobradamente acreditado y por ello tengo por más que cumplido el plazo de guarda preadoptiva si se quiere. , remarcando que J. M. M. además de una tutela judicial efectiva necesita por su condición de niña con discapacidad que esa tutela sea diferenciada.- Y esa tutela solo se puede hacer efectiva removiendo la prohibición legal del art. 611 del CCC, y adaptando las norma procesales y fundales a sus necesidades.-----

IX En cuanto a la persona de la Sra. M. C. C., cumple con los requisitos como pretensa adoptante

, en cuanto a la edad, tiempo de residencia en el país, y diferencia de edad con J. M. M.-----

En autos intervino el Equipo Técnico de la Sede y en el estudio del grupo familiar de la Sra. M. C. C. y de J. M. M., concluyó” Teniendo en cuenta los datos obtenidos en la presente Intervención Profesional, se advierte que A. se encuentra contenida tanto material, como económica, afectiva y emocionalmente con el grupo familiar de referencia; siendo A. un miembro familiar significativo, y cuya dinámica familiar es organizada en función de las necesidades y deseos de la adolescente” En dicha intervención también se informó que “ N. T. C., (hijo de la Sra. M. C. C.) refiere que durante los días que permanece en la ciudad de

Córdoba por razones laborales, mantiene contacto telefónico cotidiano con su hermana, compartiendo con ésta deferentes actividades recreativas y de esparcimiento durante los fines de semana. Comenta que fue él quien eligió en nombre J. M. M. para su hermana, habiéndoselo tatuado en su brazo. Asegura conocer todo lo relacionado con su hermana, refiriendo que "...un papel no me va a decir el sentimiento que yo tengo hacia ella...", no obstante, refiere comprender la importancia de éste proceso. (...) En entrevista con J. M. M., manifiesta sentirse emocionada por el proceso, entendiendo que ello es importante para su vida. Expresa su deseo de ser llamada A. C., lo cual fue dialogado con personal de la escuela a la cual asiste, quienes se mostraron flexibles ante la demanda de A., al cambio de su nombre, concretándolo en la libreta de calificaciones.

Constan agregados en autos diversos informes de evolución de la patología que afecta a J. M. M., informes escolares, y de FUNDAI en los que se observa el cuidado que recibe, y además se consignó que en la escolaridad inicial fue acompañada por "su madre" la progenitora biológica nunca ha tenido contacto con J. M. M., y además no la conoce.-----

IX Se advierte que se encuentran cumplidos tanto en relación a la Sra. M. C. C. como a J. M. M. los requisitos que tornan viable la procedencia de la acción de adopción-----

La solución que consulta el mejor interés de J. M. M., es hacer lugar a la demanda propuesta en autos, toda vez que no cuenta con progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental, se encuentra además integrada en su familia, la Sra. M. C. C., su hermano N. T. C. que además de lo expresado ante el Equipo Técnico en ocasión de la audiencia complementaria manifestó conocer la acción propuesta en autos, y su felicidad porque la situación familiar de J. M. M. se resuelva, y a quien nomina como "su princesa", J. M. M., estuvo en la falda de su hermano.-----

X En resumen delo desarrollado corresponde hacer lugar a la acción de adopción propuesta por la Sra. M. C. C., **D.N.I. XXXXXXXXX**, en relación de la niña **J. M. M., D.N.I. XXXXXXXXX**.-----

En cuanto a los efectos de la adopción que se concede y en atención a que J. M. M., no cuenta con familia extensa de origen, y solo la Sra. M. C. C. se ocupó de su crianza, desarrollo y bienestar corresponde que sea otorgada con los efectos de la adopción plena.-----

XI En relación al nombre y apellido. Es un derecho elemental de la niña el de ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta. A J. M. la escuché personalmente previo a dar trámite a la demanda, luego la escuchó el Equipo Técnico de la Sede y finalmente en ocasión de la audiencia complementaria, a la que asistió, y en presencia de los Sres. Fiscal de Instrucción y Asesor Letrado de la Sede, expresó su voluntad de llevar el nombre “A. J. C.” la niña cuenta con suficiente madurez para expresar ese deseo. El derecho a la identidad le pertenece, el apellido que elige es el de actora, Sra. M. C. C. No existe obstáculo para desoír el deseo de la niña, que expresa su voluntad. Y por tanto deberá ser anotada en Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el nombre “A. J. C.”, suprimiéndose en consecuencia su pre nombre y apellido que lleva.-----

XII Corresponde hacer saber a la mamá de A. J. que deberá según sus posibilidades y pese a que tanto ella como N. T. C. lo anticiparan en la audiencia complementaria, hacerle conocer su realidad biológica. Solo cumplo un mandato legal, puesto que me han puesto en conocimiento que A. J. lo conoce.-----

XIII Las costas del presente las impongo a los Sres. F. M. R. y C. E. A. atento el fundamento y la causa de la adopción que se concede y regulo el honorario de la Dras. Valeria Egle Pardo y Melina Alejandra Spiropulos en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a cien ius en función de las reglas de evaluación cualitativas de la labor profesional, valor de precedente, eficacia en la defensa de los intereses confiados, tiempo insumido en aquella, art. 39 L. Arancelaria. y no le regulo honorarios a las Sras. Abogadas que asistieron a los condenados en costas atento lo dispuesto por el art. 26 Ley Arancelaria.-----

XIV La causa ha sido resuelta, solo resta expresar a la Sra. M. C. C., a N. T. C. y a A. J. que ha sido un placer tratar con ellos, que el resultado de la causa se debe al esfuerzo conjunto de sus Abogadas, funcionarios del Poder judicial y del Tribunal. Que ha sido un placer conocerlos en personas, que en lo personal me impactó la historia de vida de los tres. La tarea del Tribunal culmina pronto, una vez inscripta la presente resolución, pero que como se lo pude anticipar en persona, cuentan con la disposición del Tribunal para cualquier asunto que necesite A. J., que espero poder tomar contacto con ellos otra vez, no se pierde la imparcialidad por conversar y saber de sus vidas. Fue un verdadero placer ver a A. J. en la audiencia tranquila junto a su madre y a su hermano, escuchando atentamente como personas adultas trabajamos con un solo propósito, intentar hacer lo mejor para ella, que se merece como toda niña. Confío en poder volver a vernos.-----

Por lo expuesto, y oídos los Sres. Fiscal de Instrucción y Asesor Letrado de la Sede.-----

RESUELVO:I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 611 del CCC.-----

II Hacer lugar a la acción de adopción propuesta por la Sra. **M. C. C., D.N.I.22.792.852**, y por tanto conceder la adopción plena de la niña **J. M. M.,**

D.N.I. 50.630.947 nacida el día seis de mayo de dos mil once con filiación biológica de los Sres. F. M. R. y C. E. A.-----

III Oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Córdoba a fin de la anotación de la presente resolución en el Acta de nacimiento N° XX, Folio XX, Tomo I “D” de fecha diez de marzo de dos mil once-----

IV Ordenar la inscripción del nombre de la niña como “A. J. C.”, suprimiéndose en consecuencia su pre nombre y apellido que lleva. -----

V. Hacer saber a la Sra. M. C. C., que deberá, en los términos consignados en el respectivo considerando, hacer saber a A. J., su realidad biológica. -----

VI Imponer las costas a los Sres. F. M. R. y C. E. A.

y regulo el honorario de la Dras. Valeria Egle Pardo y Melina Alejandra Spiropulos en conjunto y proporción de ley en la suma de Pesos un millón doscientos trece mil seiscientos tres, equivalente a cien ius en función de la reglas de evaluación cualitativas de la labor profesional, y no le regulo honorarios a las Sras. Abogadas que asistieron a los condenados en costas atento lo dispuesto por el art. 26 Ley Arancelaria.-

VII Tener presente lo relacionado en el considerando XIV en especial mi deseo de poder volver a ver a A. J., junto a su mamá M. C. C. y a su hermano N. T. C.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER y DESE COPIA.

Texto Firmado digitalmente por:

BELITZKY Luis Edgard

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.22